

TEMA 20 A1.11

1. VALORES Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE.

Los principales valores en que se basa la Unión Europea están reflejados en los primeros artículos del Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE), especialmente en el Artículo 2, según el cual la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados Miembros (en adelante E.M.) en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

También se establecen los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad, pero nos ocupan otros aspectos.

Para la protección de estos valores, y a propuesta motivada de un tercio de los E.M., del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones y comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

El Consejo Europeo, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los E.M. o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 tras invitar al Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones. Cuando se haya efectuado la constatación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas. Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas de los Tratados continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

Por su parte, conforme al Artículo 6 del TUE, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Esta recoge todos los derechos individuales, civiles, políticos, económicos y sociales que disfrutaban todas las personas en la Unión Europea. Esta complementa los sistemas nacionales, no los sustituye.

Asimismo, la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Los derechos fundamentales que garantiza este convenio y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los E.M. formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Si los derechos fundamentales de una persona no se respetan, los tribunales nacionales deben pronunciarse sobre la cuestión. Los particulares también pueden dirigirse al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que resuelve sobre las violaciones de los derechos civiles y políticos establecidos en el convenio mencionado.

En casos específicos, cuando un Estado miembro no respeta la legislación de la UE e infringe los derechos de una persona, la Comisión Europea también puede llevar al Estado miembro ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es el órgano independiente de la UE especializado en este sector. Su mandato abarca todo el ámbito de los derechos contemplados en la Carta. La Carta establece en su Título I: la dignidad humana; el derecho a la vida; el derecho a la integridad de la persona; la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. Asimismo, en su Título II, establece: el derecho a la libertad y la seguridad; el respeto de la vida privada y familiar; la protección de datos de carácter personal; el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de expresión y de información; la libertad de reunión y de asociación; la libertad de las artes y de las ciencias; el derecho a la educación; la libertad profesional y derecho a trabajar; la libertad de empresa; el derecho a la propiedad; el derecho de asilo; la protección en caso de devolución, expulsión y extradiciones.

El Título III reconoce la igualdad ante la ley; la no discriminación; la diversidad cultural, religiosa y lingüística; la igualdad entre mujeres y hombres; los derechos del niño; los derechos de las personas mayores; la integración de las personas discapacitadas. Su Título IV, Solidaridad, establece el derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa; el derecho de negociación y de acción colectiva; el derecho de acceso a los servicios de colocación; la protección en caso de despido injustificado; las condiciones de trabajo justas y equitativas; la prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo; la protección a la familia y la vida profesional; la seguridad social y ayuda social; la protección de la salud; el acceso a los servicios de interés económico general; la protección del medio ambiente; la protección de los consumidores.

Sobre la Ciudadanía, el Título V reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo; el mismo derecho para las elecciones municipales; el derecho a una buena administración; derecho de acceso a los documentos; derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración; derecho de petición ante el Parlamento Europeo; libertad de circulación y de residencia; protección diplomática y consular. La Justicia, regulada en el Título VI, establece el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial; a la presunción de inocencia y derechos de la defensa; principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y penas; el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. El Título VII establece disposiciones generales que rigen la interpretación y aplicación de la Carta.

2. EL ESTATUTO DE LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN.

Durante mucho tiempo, la base jurídica de los derechos de los ciudadanos a escala de la Unión se localizó fundamentalmente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, esta base jurídica se ha ampliado hasta convertirse en una verdadera ciudadanía europea.

De conformidad con el artículo 9 del TUE y el artículo 20 del TFUE, será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro, la cual se deriva de la aplicación de las disposiciones nacionales de dicho Estado. La ciudadanía de la Unión complementa la ciudadanía nacional sin sustituirla, y está constituida por un conjunto de derechos y deberes que vienen a sumarse a los derechos y deberes vinculados a la ciudadanía de un Estado miembro.

El contenido del Artículo 20 ofrece una noción de ciudadanía de la Unión que supone para todos los ciudadanos de la Unión, y sin repetir los derechos anteriormente mencionados, el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (artículo 21 del TFUE) (4.1.3); el derecho a acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no está representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado; o el derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, con arreglo a determinadas condiciones (artículo 15, apartado 3, del TFUE).

Actualmente el contenido de la ciudadanía de la Unión, a excepción de los derechos electorales, no es esencialmente sino una sistematización de derechos ya reconocidos (en particular, la libre circulación, el derecho de residencia y el derecho de petición), si bien ahora estos derechos figuran, en nombre de un proyecto político, en el Derecho primario. A diferencia de la orientación constitucionalista al uso en los Estados europeos desde la adopción en Francia, en 1789, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la ciudadanía de la Unión no va acompañada de la garantía concreta de derechos fundamentales. El artículo 6 del TUE reconoce los derechos enunciados en la Carta y dispone que la Unión se adherirá al Convenio, pero no precisa el estatuto jurídico de la ciudadanía de la Unión. Hasta el momento, la ciudadanía de la Unión tampoco comporta deber alguno para los ciudadanos de la Unión, pese a la redacción en este sentido del artículo 20 del TFUE, a diferencia respecto de la ciudadanía nacional.

En relación a la ciudadanía de la Unión, el Título II del TUE dispone los principios democráticos de la Unión: principio de igualdad, democracia representativa o la iniciativa ciudadana, por la que «Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados».

3. LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL MERCADO INTERIOR: LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, MERCANCÍAS, CIRCULACIÓN DE CAPITALES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO.

El mercado común, instituido por el Tratado de Roma en 1958, ya consistía en liberar los intercambios entre los Estados miembros con el doble objetivo de aumentar la prosperidad económica y contribuir a la "unión cada vez más estrecha entre los pueblos" establecida por los autores del Tratado. La insuficiencia de los resultados alcanzados condujo a la Comunidad, a mediados de los años ochenta, a reconsiderar el objetivo de liberación de los intercambios de forma más completa y basándose en métodos de realización más eficaces, bajo el nombre de " mercado interior".

Formulado principalmente en el conocido Libro Blanco de la Comisión de junio de 1985 e incluido en el Tratado a través del Acta Única Europea de 1986, el mercado interior consiste en crear "un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada". Va acompañado de una modificación del dispositivo legislativo comunitario, destinada a favorecer la adopción de medidas necesarias para su realización.

Así, en el TFUE se habla de un mercado interior caracterizado por la supresión entre los estados miembros de los obstáculos a la circulación de estas libertades básicas así como a la libertad de establecimiento, configurándose de este modo las libertades fundamentales del mercado interior.

El artículo 45 TFUE señala que quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, suponiendo la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los E.M., con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho de responder a ofertas efectivas de trabajo; de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los E.M.; de residir en uno de los E.M. con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales; de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión. Estas disposiciones no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, como las de asegurar una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales de trabajo o eliminando trabas o restricciones administrativas resultantes de legislaciones nacionales o acuerdos entre E.M. anteriores, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores, entre otras. Los E.M. facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

También adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas y el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los E.M.

La libre circulación de mercancías constituye el elemento esencial del mercado común instituido por los Tratados. La Unión adoptará las medidas destinadas a establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados. El Consejo, a propuesta de la Comisión, definirá las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados. La Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar para el establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas. Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado interior.

La Unión comprenderá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los E.M., de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común y promoverá, dentro de la Unión: los intercambios comerciales, la evolución de las condiciones de competencia, el abastecimiento de materias primas y productos semielaborados, la evitación de perturbaciones económicas graves y la garantía de un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los E.M.

Por otra parte, el TFUE contiene normas que tienden a la creación de estructuras normativas comunes o armonizadas que inciden directamente en el buen funcionamiento del mercado común. Esto es lo que se denomina en el Tratado como "aproximación de legislaciones". En este sentido se establecerán normas sobre la competencia aplicables a las empresas, sobre la compatibilidad de ayudas otorgadas por los estados y disposiciones fiscales.

La libre circulación de capitales constituye en un sentido amplio una condición para la libre circulación de mercancías, personas, libertad de establecimiento y prestación de servicios, así como un elemento fundamental de una plena unión económica donde "la libertad de elección económica" implica un mercado común de capitales y pagos.

El artículo 63 TFUE señala que quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre E.M. y entre E.M. y terceros países, así como cualesquiera restricciones sobre los pagos entre E.M. y entre E.M. y terceros países. No obstante, estas prohibiciones se aplicarán sin perjuicio del derecho de los E a aplicar disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal o medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, particularmente en materia fiscal. Tampoco serán obstáculo para la aplicación de restricciones del derecho de establecimiento compatibles con los tratados.

Paralelamente a la libre circulación de los trabajadores que hace referencia a los trabajadores por cuenta ajena, el TFUE, regula en sus arts. 56 y siguientes la supresión de las restricciones que pudieran existir a la puesta en práctica de la libre circulación de personas que trabajan por cuenta propia.

Quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los E.M. establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones que protegen la libertad de servicios a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión.

Los servicios comprenderán, en particular, actividades de carácter industrial, mercantil, artesanales y las propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado miembro donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

El TFUE señala que quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales.

El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, mediante directivas, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario adoptarán las medidas necesarias.

Mencionar que el Europass es un portafolio único destinado a ayudar a los ciudadanos a demostrar clara y fácilmente sus cualificaciones y competencias en toda Europa para facilitar la movilidad. Asimismo, existe una red europea para el empleo y la movilidad de los trabajadores, EURES, que contribuye a la creación de un mercado de trabajo europeo accesible a todos mediante el intercambio de ofertas y demandas de empleo, así como el intercambio de información sobre las condiciones de vida y la obtención de cualificaciones. Es importante hacer una especial referencia al Espacio Schengen. El acontecimiento más importante para el establecimiento del mercado interior sin obstáculos a la libre circulación de las personas fue la celebración de los 2 Acuerdos de Schengen (el Acuerdo de Schengen de 14.6.1985 y el Convenio de aplicación de Schengen de 19.6.1990, que entró en vigor el 26.3.1995).

4. Las principales Pol. Comunes, con esp. Ref. a la p. regional comunitaria: los f. estructurales y sus objetivos prioritarios

Todas las competencias que no han sido atribuidas a las Instituciones de la UE, siguen siendo competencia de los Estados miembros (E.M.), que en el ejercicio de sus competencias deben ser coherentes con los principios comunitarios y con el espíritu de los Tratados. El TFUE en su art. 2 regula la distribución de competencias. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas y de empleo según las modalidades establecidas en el presente Tratado, para cuya definición la Unión dispondrá de competencia. La Unión dispondrá de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el TUE, para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común.

El Art. 3 TFUE detalla las Competencias Exclusivas de la UE, que son:

- a) la unión aduanera;
- b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
- c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
- d) la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
- e) la política comercial común.

La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

El Art. 41 TFUE regula las Competencias Compartidas de la UE con los E.M mercado interior; la política social, la cohesión económica, social y territorial; la agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos; el medio ambiente; la protección de los consumidores; los transportes; las redes transeuropeas; la energía; el espacio de libertad, seguridad y justicia; los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública

Conforme al Art. 6 del TFUE, La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, en los siguientes ámbitos: a) la protección y mejora de la salud humana; b) la industria; c) la cultura; d) el turismo; e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte; f) la protección civil; g) la cooperación administrativa.

En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad. Igualmente tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana. En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

En referencia a la política regional, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dedica su título XVIII a la "cohesión económica, social y territorial". Así, dispone en su artículo 174 que: "A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña."

Para el periodo de programación 2021-2027 se han fijado 5 prioridades de inversión, ámbitos en los que mayor aportación puede hacer la UE. Cinco objetivos principales impulsarán las inversiones de la UE en 2021-2027: Las inversiones en desarrollo regional se centrarán especialmente en los objetivos 1 y 2. Entre el 65 % y el 85 % de los recursos del FEDER y del Fondo de Cohesión se asignarán a estas prioridades, en función de la riqueza relativa de los Estados miembros:

- Una Europa más inteligente, mediante la innovación, la digitalización, la transformación económica y apoyo a pymes
- Una Europa más ecológica y libre de carbono, que aplique el Acuerdo de París
- Una Europa más conectada, con un transporte estratégico y redes digitales;
- Una Europa más social, que haga realidad el pilar europeo de derechos sociales y que apoye el empleo de calidad.

- Una Europa más cercana a los ciudadanos, que respalde estrategias de crecimiento de gestión local

Actualmente, para este periodo existen los siguientes fondos europeos:

- 1. Fondo de Cohesión.** Dirigido a los Estados miembros con una renta nacional bruta per cápita inferior al 90 % de la media de la UE, con el objetivo de reducir las disparidades socioeconómicas y promover el desarrollo sostenible. Para el periodo 2021-2027, financia principalmente proyectos en infraestructuras medioambientales y de transporte (como las redes RTE-T), apoyando una economía más ecológica (OP 2) y una Europa más conectada (OP 3).
- 2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER),** Tiene como finalidad reducir las diferencias entre regiones, especialmente en las menos desarrolladas o con desventajas geográficas, como islas o zonas montañosas. Se articula en torno a dos grandes objetivos: inversión en crecimiento y empleo, y cooperación territorial europea (Interreg), priorizando la innovación, las pymes, la economía digital (OP 1) y la sostenibilidad ambiental (OP 2). Están excluidas inversiones como centrales nucleares o vertederos.
- 3. Fondo Social Europeo Plus (FSE+).** Es el principal instrumento de inversión en personas de la UE y busca reforzar el empleo, la inclusión social y la formación para afrontar la transición ecológica y digital, especialmente tras la crisis de la COVID-19. Obliga a todos los Estados miembros a destinar parte de sus fondos al desempleo juvenil, la pobreza infantil, la inclusión social y la asistencia básica, incluyendo también medidas excepcionales en situaciones de crisis.
- 4. Fondo de Transición Justa (FTJ).** Apoya a los territorios más afectados por la transición hacia una economía climáticamente neutra, ayudando a mitigar su impacto socioeconómico mediante la diversificación productiva, el reciclaje laboral y la modernización local.
- 5. FEAGA y FEADER (PAC).** Los fondos agrarios de la UE se articulan a través del FEAGA, que financia pagos directos a agricultores, y del FEADER, centrado en el desarrollo rural. Ambos se integran bajo los Planes Estratégicos Nacionales de la PAC 2023–2027, con objetivos económicos, medioambientales y sociales. El FEAGA condiciona sus ayudas al cumplimiento de prácticas sostenibles (eco-regímenes), mientras que el FEADER financia intervenciones como relevo generacional, agroindustria sostenible o lucha contra el cambio climático.
- 6. Fondo Europeo Marítimo de Pesca y Acuicultura (FEMPA).** Apoya la sostenibilidad en la pesca y acuicultura, fomentando la economía azul y la protección de las comunidades costeras vulnerables, como respuesta también a crisis como la del COVID-19. Entre sus prioridades están la pesca sostenible, la transformación de productos pesqueros, el impulso a jóvenes pescadores y la gobernanza marina.
- 7. Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI).** El FAMI está diseñado para gestionar eficazmente la migración, reforzar la política común de asilo y fomentar la integración de personas migrantes y refugiadas, cumpliendo los compromisos internacionales de la UE y sus Estados miembros. Apoya medidas en materia de acogida, integración social, retorno voluntario y gestión de fronteras.
- 8. Fondo de Seguridad Interior (FSI).** El FSI busca reforzar la seguridad en la UE mediante la prevención del terrorismo, la lucha contra el crimen organizado y la ciberdelincuencia, así como la protección y apoyo a víctimas. También financia medidas de preparación y gestión de crisis relacionadas con la seguridad, actuando en coordinación con otros fondos

Tenemos que hacer mención también al instrumento [NextGenerationEU](#). Este es un **instrumento temporal de recuperación dotado con más de 800 000 millones de euros** que contribuirá a reparar los daños económicos y sociales inmediatos causados por la pandemia de coronavirus. La Europa posterior a la COVID-19 será más ecológica, más digital, más resiliente y mejor adaptada a los retos actuales y futuros

La política de Cohesión 2021-2027 de la Unión Europea parte de la clasificación de los Estados miembros y las regiones de la Unión en tres categorías, en función de la respectiva prosperidad relativa, a las que aplica distinta intensidad de ayuda en función del nivel de desarrollo. Así, considera regiones menos desarrolladas aquellas que cuentan con un PIB per cápita inferior al 75% del PIB medio de la UE; regiones Transición las que cuentan con un PIB entre el 75% y el 100% del PIB medio de la UE; y regiones más desarrolladas, aquellas cuyo PIB supera el 100% de la media de la UE:

- Regiones menos desarrolladas: Andalucía, Castilla-La Mancha, Ceuta, Extremadura, y Melilla
- Regiones de Transición: Galicia, Canarias, Valencia, Murcia, Castilla y León, Asturias, Baleares, Cantabria, y La Rioja,
- Regiones más desarrolladas: el resto.

Respecto Andalucía, el momento de la determinación de las diferentes zonas a efectos de los fondos de este nuevo periodo, Andalucía tenía un PIB per cápita del 68% en relación a la media de la Unión Europea (32 puntos menos) y de 82% en relación a la media española (18 puntos menos).

Así, en el nuevo marco 2021-2027 la comunidad deja de ser considerada zona de transición y vuelve a ser considerada como 'Objetivo 1' (zonas menos desarrolladas) y recibe una cantidad superior al anterior periodo. Así, Andalucía recibirá 12.710 millones de los fondos de cohesión en el periodo 2021-2027.